

El principio protector en el proceso laboral. Deficiencias e inconvenientes en el reconocimiento de su faz hermenéutica en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile

The Protective Principle in Labor Proceedings. Deficiencies and Drawbacks in the Recognition of its Hermeneutic Aspect in the Jurisprudence of the Supreme Court of Chile

Diego Valdés Quinteros

<https://orcid.org/0009-0009-1076-6345>

Universidad Católica del Maule, Chile

Correo electrónico: diegomatias.valdes@hotmail.com

Recepción: 10 de septiembre de 2025

Aceptación: 30 de octubre de 2025

Publicación: 9 de marzo de 2026

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2026.175.20545>

Resumen: Este trabajo examina críticamente la manera en que la Corte Suprema de Chile ha construido y aplicado el denominado “principio protector en el proceso laboral”, en particular a través de su manifestación interpretativa, esto es, la regla *in dubio pro operario*. Desde una concepción funcional de los principios, se sostiene que el criterio protector no cumple un rol hermenéutico relevante, ni cuenta con una base normativa que habilite su reconocimiento procesal. El estudio revisa sentencias dictadas entre 2024 y 2025 en las que se alude expresamente al principio o a la regla interpretativa, y muestra que su invocación por el tribunal suele ser retórica o accesorio, sin argumentación que justifique su operatividad procesal ni su compatibilidad con los principios de igualdad e imparcialidad. Se concluye que su empleo resulta innecesario y, además, unidireccional, con riesgos de desequilibrio normativo y afectación del debido proceso. En contraste, se propone que principios procesales como la tutela judicial efectiva permiten obtener protección sin comprometer el equilibrio del procedimiento.

Palabras claves: principios procesales laborales; criterio *pro operario*; función hermenéutica de los principios; imparcialidad judicial; equilibrio normativo.

Abstract: This paper critically examines how the Chilean Supreme Court has constructed and applied the so-called protective principle in labor proceedings, particularly through its interpretive manifestation, the *in dubio pro operario* rule. Adopting a functional conception of legal principles, it argues that the protective criterion neither plays a significant hermeneutical role

nor possesses a normative basis that would justify its procedural recognition. The study analyzes judgments issued between 2024 and 2025 that expressly refer to the principle or interpretive rule and shows that the Court's invocation of it is often rhetorical or incidental, lacking any reasoning to justify its procedural applicability or its compatibility with the principles of equality and impartiality. It concludes that the use of this principle is both unnecessary and unidirectional, posing risks of regulatory imbalance and undermining due process. In contrast, it suggests that procedural principles such as effective judicial protection allow for safeguarding rights without compromising the balance of the proceedings.

Keywords: labor procedural principles; pro-worker criteria; hermeneutic function of principles; judicial impartiality; regulatory balance.

I. Consideraciones preliminares

Hablar de los principios jurídicos constituye un desafío constante en la teoría del derecho. Aun cuando persisten controversias doctrinales sobre su origen, alcance y naturaleza, resulta indiscutible su peso actual en el sistema jurídico (Dworkin, 1989, p. 80; Plá Rodríguez, 1998, p. 6). Su influencia no se limita a la reflexión teórica, sino que se expresa en ámbitos concretos de la práctica jurídica (Gamonal Contreras, 2024, p. 32), desde la elaboración normativa hasta la resolución de casos. De ahí que su estudio conserve plena vigencia y relevancia para comprender la dinámica del derecho en todas sus dimensiones.

En el ámbito jurídico chileno, el llamado principio protector no cuenta con una consagración explícita en materia procesal.¹ De igual modo, no hay normas que asignen al juez el deber de corregir asimetrías entre las partes, ni que otorguen precedencia a criterios sustantivos frente a los procesales. Por ello, cualquier intento de dotarlo de fuerza en el ámbito procesal debe presentarse como un principio implícito. Sin embargo, esta construcción no fue desarrollada por la doctrina nacional —salvo Gamonal Contre-

¹ Cabe precisar que lo sostenido en este trabajo no implica desconocer la existencia del principio protector en su dimensión sustantiva, ampliamente reconocida por la doctrina nacional a partir del artículo 19, numeral 16, de la Constitución (Gamonal Contreras, 2024, p. 71; Gamonal Contreras, 2020, p. 189). La reflexión se limita, más bien, a examinar su eventual proyección al ámbito procesal, es decir, su uso como criterio para interpretar o aplicar normas del procedimiento laboral conforme a una finalidad tuitiva, ámbito en el cual dicho principio carece de consagración expresa y debe, por lo tanto, entenderse como una construcción implícita.

ras (2016)—. Aun cuando la doctrina señaló reparos frente a esta elaboración (Fuenzalida Martínez, 2019; Ruay Sáez, 2024; Valdés Quinteros, 2025), fue principalmente la Corte Suprema la que aplicó este principio a través de su manifestación o faz hermenéutica, la regla *in dubio pro operario*.²

Sin embargo, sostenemos que hay un errado proceder en el método utilizado para el reconocimiento de la directriz laboral en el ámbito procesal, así como el uso mismo de su manifestación hermenéutica. A ello se suma que su utilización resulta innecesaria y problemáticamente unidireccional, lo que genera riesgos de desequilibrio normativo y afectación del debido proceso. En contraste, se plantea que principios procesales como la tutela judicial efectiva permiten alcanzar protección sin comprometer el equilibrio procesal.

A partir de lo señalado, este artículo se propone evaluar críticamente la forma en que la Excma. Corte Suprema ha concebido y utilizado el principio protector en el ámbito del procedimiento laboral.³ Para ello, se asumirá que lo que caracteriza a un principio jurídico, por sobre su morfología, es su carácter trascendente dentro de una determinada disciplina jurídica, lo que implica que debe desempeñar efectivamente las funciones que tradicionalmente se asigna a dichas directrices fundamentales: informadora, hermenéutica e integradora.

Con este propósito, en primer lugar, se delineará un marco conceptual que permita aclarar qué debe entenderse por principios jurídicos; y, en particular, por principios implícitos y las modalidades de su construcción. En segundo término, se presentarán de manera resumida las principales posiciones doctrinales relativas al principio protector en sede procesal. Posteriormente, se revisarán fallos de la Excma. Corte Suprema, dictados en los últimos dos años, en los que se hizo referencia al principio protector en su dimen-

² Como señala Plá (1998, p. 39), el principio protector comprende tres manifestaciones: la regla *in dubio pro operario*, la regla de la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa. La investigación se concentra exclusivamente en la primera, y sólo en cuanto expresión hermenéutica del principio.

³ La referencia al “ámbito del procedimiento laboral” no alude a la aplicación judicial de normas laborales sustantivas, sino a la interpretación y aplicación de normas estrictamente procesales dentro del juicio laboral —como las relativas a plazos, recursos, cargas probatorias o admisibilidad de acciones— en las que la judicatura ha invocado el principio protector como criterio hermenéutico.

sión hermenéutica aplicada a disposiciones procesales.⁴ Para ello se utilizarán los términos que usualmente utiliza el máximo tribunal para referirse al principio protector o carácter tutelar del derecho laboral en la interpretación de normas procesales, a fin de analizar la forma en que aquel fue invocado y utilizado. Finalmente, se señalarán algunos errores en su reconocimiento y utilización, así como algunos problemas que se presentan en relación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La delimitación temporal de las sentencias, se justifica metodológicamente a partir del criterio de saturación propio de la investigación cualitativa. Este principio sostiene que la recolección de datos debe extenderse hasta que la incorporación de nuevos casos deja de aportar información distinta o relevante para las categorías previamente identificadas (Hernández Sampieri *et al.*, 2014, p. 435). En el marco de esta investigación la revisión de sentencias dictadas por la Corte Suprema dentro del lapso señalado permitió constatar la reiteración de patrones argumentativos en torno al principio protector y a la regla *in dubio pro operario*. De modo que la ampliación de la muestra, más allá de esas fechas, no ofrecía un valor analítico adicional. Así, el periodo seleccionado resulta suficiente para asegurar tanto la representatividad como la solidez del análisis jurisprudencial, al tiempo que garantiza la contemporaneidad de los resultados y su pertinencia respecto al debate actual sobre el carácter implícito del principio protector en sede procesal.

⁴ Conviene precisar que la presente investigación circumscribe el análisis del principio protector a su dimensión estrictamente procesal, esto es, a los casos en que la judicatura lo ha invocado como criterio de interpretación, integración o decisión respecto de materias procesales, y no como fundamento de derechos sustantivos del trabajo. Se excluyen, por tanto, las referencias al principio protector en materias como remuneraciones, estabilidad o despido, en las que su función se agota en la esfera sustantiva. Esta delimitación metodológica responde al propósito de evaluar si el principio cumple una función autónoma y relevante dentro del proceso judicial, distinta de la que corresponde a los principios clásicos de igualdad, imparcialidad y tutela judicial efectiva.

II. Los principios implícitos y su construcción

1. *Distinción entre principios y reglas*

Es posible aseverar que, si bien la importancia de los principios jurídicos en la actualidad no es controvertida, su distinción respecto de las reglas no fue un tema pacífico. Desde un punto de vista estructural o morfológico, la doctrina señaló que la diferencia esencial entre ambas categorías de normas se manifiesta en su grado de generalidad. Así, se defendió que los principios poseen un alto grado de generalidad, a diferencia de las reglas, cuyo alcance se considera más limitado y concreto (Raz, 1972, p. 838; Alcalde Rodríguez, 2003, p. 55; Ratti-Mendaña, 2015, p. 166). Esta distinción se refleja en el hecho de que los principios no se vinculan necesariamente a supuestos de hecho específicos a los que se aplicarían, sino que abarcan una amplia gama de situaciones posibles dentro del ordenamiento jurídico. En lugar de prescribir acciones concretas, proporcionan criterios orientadores para enfrentar situaciones que, en un inicio, se presentan como indeterminadas o complejas (Zagrebel'sky, 2011, p. 110).

Sin embargo, esta característica tradicionalmente atribuida a los principios —su formulación abierta, general y vaga— es objeto de importantes críticas. La doctrina señala que no siempre existe una correspondencia clara entre la estructura formal de una norma y su naturaleza como principio o regla (Ávila, 2011, pp. 37-70). En efecto, se identificaron principios jurídicos cuya formulación presenta un alto grado de determinación, similar al de una regla, lo que contradice la idea de que los principios se distinguen exclusivamente por su vaguedad.⁵ A la inversa, también pueden encontrarse reglas cuya redacción es tan general o abierta que se asemejan a la forma en que se suelen presentar los principios (Prieto Sanchís, 1996a, p. 303).

Este fenómeno lleva a cuestionar la utilidad de criterios morfológicos o estructurales como base exclusiva para distinguir entre ambos tipos de normas. En otras palabras, la forma de redacción o el grado de generalidad de una dis-

⁵ Un ejemplo en el ordenamiento jurídico chileno sería la prohibición de todo apremio ilegítimo, contenida en el inciso 4o., numeral 1, del artículo 19 de la *Constitución Política de la República de Chile*. Sin perjuicio de su formulación cerrada, constituye sin duda un valor fundamental contemplado en la Constitución.

posición normativa no bastan por sí solos para precisar su pertenencia a una u otra categoría normativa (Prieto Sanchís, 1996b, pp. 132-133; Guastini, 2014, p. 190). Incluso se señala que una misma disposición puede dar origen a ambas especies normativas: principios y reglas (Ávila, 2011, p. 62).

Señalado lo anterior, más allá de su aspecto estructural o morfológico, tradicionalmente destacado en la doctrina, la presente investigación se centra en el carácter fundamental (Ramos Pascua, 1992, p. 271; Alcalde Rodríguez, 2003, p. 58; Orsini, 2010, p. 490; Ruiz Ruiz, 2012, p. 147; Guastini, 2014, p. 184) o trascendental de los principios jurídicos. Este rasgo esencial no se limita a describir su grado de generalidad, vaguedad o su estructura formal, sino que apunta a su función estructural dentro del ordenamiento jurídico. En dicho sentido, clasificar una norma bajo la categoría de principio implica reconocer su vigor y relevancia superior respecto de otras normas (Monroy Gálvez, 1996, p. 79; Plá Rodríguez, 1998, pp. 13, 39; Morales Luna, 2002, p. 153; Guastini, 2014, p. 186; Ríos Muñoz, 2020, p. 58), lo cual le otorga un estatus especial que contribuye a definir y dotar de identidad al objeto o ámbito específico respecto del cual se predicen (Moreso y Vilajosana, 2004, p. 92). En esta línea se ha señalado que

Se supone que una norma es fundamental cuando cabe convenir que, en su ausencia, el ordenamiento en su conjunto o algún sector del mismo cambiarían de identidad [o] Cuando recoge las decisiones básicas o nucleares que inspiran todo un grupo normativo o institución jurídica o, incluso, el conjunto del ordenamiento. (Prieto, 1992, p. 58)

En dicho sentido, lo que realmente permite identificar a una norma como principio es el rol que desempeña dentro del ordenamiento jurídico. Es decir, una disposición sólo puede ser calificada como tal, bajo nuestra concepción, si cumple una función fundamental o estructurante, ya sea en el conjunto del ordenamiento jurídico, en una parcela específica de este, o dentro de una institución jurídica determinada. Este criterio sustantivo o funcional exige evaluar la relevancia normativa de la norma en cuestión, esto es, su capacidad para informar otras normas, orientar la interpretación e integrar vacíos normativos. En ausencia de este carácter esencial o estructurante,

aun cuando la norma sea general o abierta, no podrá considerarse propiamente como un principio.⁶

2. Principios explícitos e implícitos: criterios para la construcción de un principio implícito

Ahora bien, sabemos que los principios pueden ser tanto explícitos como implícitos (De Asís Roig, 1995, p. 69; Alcalde Rodríguez, 2003, p. 153; Guastini, 2014, p. 195). Esa clasificación repercute directamente en el modo en que se determina e identifica la condición fundamental en el marco del ordenamiento jurídico. En lo que respecta a los principios expresos, su cualidad fundamental se desprende de manera inmediata de la fuente normativa que los consagra formalmente. Cuando la fuente que reconoce al principio posee una posición central en el sistema jurídico —como sucede con la Constitución (Prieto, 1996b, p. 130)— resulta coherente atribuirle también un carácter fundamental. De esta manera, la fuerza normativa y la relevancia de la directriz quedan garantizadas por la jerarquía de la disposición que la reconoce (Prieto, 1992, p. 21). Algo similar ocurre con los principios de rango legal, aunque siempre sometidos a los de nivel constitucional.

Por el contrario, el análisis se torna considerablemente más complejo cuando se trata de los denominados principios implícitos, dado que su identificación y reconocimiento no derivan de una formulación expresa, sino que dependen en gran medida de un ejercicio interpretativo sustentado en una conjetura o hipótesis elaborada por el autor o intérprete.

Este proceso de interpretación exige, en primer término, identificar los valores, finalidades o nociones implícitas en las disposiciones jurídicas.⁷ En segundo lugar, se requiere determinar el contenido normativo que puede atribuírsele a dicha idea (Arce y Flórez-Valdés, 1990, p. 83; Zagrebelsky, 2011, p. 112), de modo que su formulación como principio no sea meramente re-

⁶ Así se señaló que la “autocalificación como tales principios es desde luego un buen indicio, pero no puede considerarse un dato absolutamente seguro de la presencia de una norma de tal naturaleza” (Martín Valverde, 2003, p. 56).

⁷ Tal como lo dijo Gamonal Contreras (2024), “en toda reconstrucción o sistematización del ordenamiento jurídico se encuentran comprometidos presupuestos de carácter axiológico” (p. 69); en una línea semejante, véase a Díaz Couselo (1971, p. 80).

tórica, sino capaz de proyectarse a través de medidas concretas para el logro de la finalidad asignada. Finalmente, el intérprete debe asignar a esta elaboración el carácter de esencial o trascendental (Prieto Sanchís, 1992, p. 143; Guastini, 2014, p. 191), es decir, analizar si la idea cumple una función organizadora en un campo delimitado del derecho o en la base de una institución jurídica.

A nuestro entender, este itinerario en tres fases —identificación, definición y valoración— marca la diferencia entre una idea forjada en la doctrina al igual que un principio jurídico, ya que evidencia la carga argumentativa necesaria para sostener la existencia de un principio implícito. Pues bien, el presente trabajo, en atención a su extensión, se abocará al análisis de la construcción y uso que la Excma. Corte Suprema chilena hizo del principio protector en su faz hermenéutica (*in dubio pro operario*) en materia procesal en el sistema de justicia laboral.⁸ A través de dicho análisis, mediante el estudio de las sentencias dictadas por el máximo tribunal, entre el 1 de enero de 2024 y el 1 de junio de 2025, se buscará determinar si el principio protector cumple un rol relevante en la interpretación de normas de carácter procesal.

III. Proceso laboral en Chile y principio protector: análisis de su naturaleza implícita

Diversos autores en el ámbito laboral señalan que las asimetrías inherentes a la relación de trabajo en su dimensión sustantiva también se reproducen en el terreno procesal (Pasco Cosmópolis, 1994, p. 153; Pérez Amorós, 2010, pp. 16-17; Vidal Salazar, 2025, p. 17). De ello deriva la conveniencia de contar con órganos jurisdiccionales especializados, y con un procedimiento adecuado para resolver los conflictos laborales que atienda tanto al carácter tutelar propio del derecho del trabajo como a la influencia que se atribuye al principio protector (Macchiavello Contreras, 1997, p. 22; Montoya Melgar, 1999, pp. 741, 743; Bonett Ortiz, 2024, p. 55). Así, al tomar el caso chi-

⁸ Aunque es cierto que restringir el estudio al plano hermenéutico —excluyendo sus funciones informadora e integradora— impedirá emitir una conclusión categórica sobre la existencia del protector en el proceso laboral, ello no obsta a que dicho análisis proporcione un insumo relevante para abordar esa cuestión en un estudio posterior.

leno como ejemplo, nuestro legislador estableció una judicatura especializada para resolver conflictos laborales y de seguridad social de manera orgánica,⁹ así como sus propios procedimientos. Al respecto, la doctrina juslaboralista describe estos procedimientos con sus propios principios: en el caso de Chile, Macchiavello Contreras (1997, p. 4), Gamonal Contreras y Guidi Moggia (2006, p. 60); en el derecho extranjero, Plá Rodríguez (1992, p. 244), Rodríguez-Piñero (2002, pp. 76-77), Baylos y Trillo (2019, p. 28), Mosquera Rivas y Mosquera Luna (2019, pp. 112-113), y Obando Garrido (2019, pp. 5, 81).¹⁰

Al igual que sucede con la distinción entre derecho civil y derecho del trabajo, los procesos civiles y laborales se estructuran sobre bases distintas debido a la naturaleza de los conflictos que regulan. La proyección de las desigualdades sustantivas en el ámbito procesal motiva la propuesta de introducir ajustes que compensen esas diferencias, como exigencia del principio protector, lo que la doctrina denomina “desigualdad compensatoria” (Plá Rodríguez, 1992, p. 244; Couture, 1998, pp. 275-276; Bonett Ortiz, 2024, p. 55).¹¹

En el plano procesal, la doctrina atribuye al principio protector un conjunto de posibles proyecciones orientadas a compensar la desigualdad entre las partes. Entre ellas se mencionan la aplicación de la regla *in dubio pro operario* en la valoración de la prueba, la posibilidad de dictar fallos *ultra* o *extra petita*, la inversión o redistribución de la carga probatoria y, en algunos ordenamientos, la existencia de un grado obligatorio de consulta como mecanismo de revisión (Meza Yances, 2017, p. 213; Obando Garrido, 2019, pp. 69-ss.). Su alcance, además, se extendería a la actuación judicial, en la medida en que el proceso laboral exigiría un juez imparcial, pero no estrictamente neutral

⁹ La especialización debe relativizarse, pues en la práctica no alcanza ni siquiera 25 % de los tribunales (Palomo *et al.*, 2023, p. 137). A ello se suma la ausencia de especialización en los tribunales superiores (Díaz Urtubia *et al.*, 2019, p. 188).

¹⁰ En la misma línea, Couture (1998, p. 288) sostenía que fue indispensable la creación de un derecho procesal renovado —desvinculado de los principios tradicionales en su totalidad— con el propósito de restablecer, a través de una nueva forma de desigualdad, la simetría perdida por la dispar posición que las partes ocupan en la esfera económica.

¹¹ La historia fidedigna de la Ley núm. 20.087 confirma esta orientación al señalar, entre sus objetivos, la necesidad de reforzar la especificidad del proceso laboral. Dicho procedimiento busca reflejar en sede jurisdiccional las notas propias del derecho del trabajo, especialmente su función protectora y compensatoria frente a la desigualdad entre las partes contratantes (Historia de la Ley núm. 20.087, p. 6).

(Rodríguez-Piñero, 1969, p. 78; Pérez Amorós, 2010, p. 29). Desde esta perspectiva, la iniciación de oficio del procedimiento y la gratuidad procesal se consideran expresiones paradigmáticas de esa “desigualdad compensatoria” (Pérez Amorós, 2010, pp. 12, 23). Finalmente, al igual que en el ámbito sustantivo, también se le reconoce una función hermenéutica, que se identifica con la regla *in dubio pro operario*. En conjunto, estas manifestaciones ilustran el papel informador que el principio protector podría desempeñar en el proceso laboral, orientado a atenuar las barreras estructurales que enfrenta el trabajador dentro de la relación procesal.

Dicha regla, en una clásica definición, es entendida como el “criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador” (Plá Rodríguez, 1998, p. 84; Boza Pró, 2024, p. 148). Esta formulación, ampliamente aceptada por la doctrina, permite reconocer con nitidez una de las vías de operatividad del principio protector: su función interpretativa (Ugarte Cataldo, 2014, p. 26), que se activa cuando el juez se enfrenta a una ambigüedad normativa, cuestión que sería extensible a normas procesales.

Ahora bien, así como el principio protector es objeto de críticas y matizaciones doctrinarias, su manifestación hermenéutica tampoco está exenta de cuestionamientos (Munita Luco, 2014; Lizama Castro, 2023). En efecto, distintos autores pusieron de relieve la necesidad de precisar cuidadosamente tanto la intensidad como el ámbito de aplicación de aquella.

En este punto resulta clave subrayar que su aplicación por parte del juez no opera de manera automática ni ilimitada. Tal como lo señala una parte importante de la doctrina (Plá Rodríguez, 1998, p. 88; Desdentado Bonete, 2003, p. 76; Lizama Castro, 2023, p. 37), esta regla exige, como presupuesto mínimo, la existencia de una *verdadera duda*. Es decir, sólo cuando el operador jurídico se enfrenta a una pluralidad de interpretaciones posibles y razonables de una norma, ninguna de las cuales pueda descartarse de plano por ser manifestamente incorrecta, debe activarse la preferencia por aquella que resulte más favorable al trabajador (García Fernández, 1990, p. 354; Gamonal Contreras, 2020, p. 194).

Tal como se sostiene desde la doctrina más autorizada, el *in dubio pro operario* no otorga una libertad absoluta al juez ni lo habilita para desbordar el texto legal. Así lo advierte Américo Plá Rodríguez (1998, p. 88), quien subraya

con claridad que la regla no puede utilizarse como excusa para apartarse del sentido claro de la norma, ni mucho menos para atribuirle un significado que no se desprende en forma alguna de su letra o contexto. Es decir, no basta con la mera voluntad de favorecer al trabajador; debe existir una ambigüedad real y razonable que no haya sido posible superar por medio de los demás criterios interpretativos que establece el ordenamiento jurídico (Desdentado Bonete, 2003, p. 97).

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en otros países de Latinoamérica, en Chile no se desarrolla una literatura extensa dedicada al estudio sistemático de los principios que rigen el proceso laboral ni de su eventual carácter tutelar, con excepción de algunos trabajos aislados (Gamonal Contreras y Guidi Moggia, 2006; Delgado Castro, 2008; Fuenzalida Martínez, 2019; Ruay Sáez, 2020, 2024). En la misma línea, tampoco se encuentran disposiciones normativas que permitan afirmar de forma inequívoca la existencia del principio protector como eje estructurante del proceso laboral, ni su presencia como criterio hermenéutico¹² o como nexo instrumental directo entre la dimensión sustantiva y procesal del derecho del trabajo.¹³ Por esta razón, el análisis de la eventual proyección del principio protector en el plano procesal debe abordarse, necesariamente, desde el estudio e interpretación de la jurisprudencia.

A esto se suma que una parte relevante de la doctrina es explícita en negar la aplicación de la regla *in dubio pro operario* respecto de normas procesales (Rodríguez-Piñero, 2002, p. 80; Canelo Dávila, 2018, p. 71; Lizama Castro, 2023, pp. 40-41). Según esta postura, la aplicación de la regla hermenéutica en sede procesal no sólo desborda sus condiciones originales de procedencia, sino que introduce distorsiones en la lógica del proceso judicial, lo que compromete la imparcialidad del juez y la igualdad de armas. Estas advertencias refuerzan la necesidad de examinar con particular cautela la jurisprudencia nacional y de exigir, en caso de que se postule su aplicación, una carga argumentativa elevada, que justifique por qué una regla concebida para el plano sustantivo puede ser válidamente trasladada al procesal, sin afectar los principios del proceso.

¹² Por ejemplo, el artículo 26, numeral 3o., de la *Constitución Política del Perú*.

¹³ Por ejemplo, los artículos 1o. y 31 de la *Ley núm. 18.572 de Uruguay*.

IV. El principio protector en la jurisprudencia de la Corte Suprema

De acuerdo con lo ya expuesto, consideramos que la defensa de un principio implícito en materia procesal laboral requiere recorrer tres pasos: detectarlo, delimitarlo y calificarlo. Esto implica analizar la normativa procesal correspondiente con el fin de descubrir los valores, objetivos o finalidades que se encuentran tras su formulación. En segundo lugar, se requiere determinar el contenido normativo que puede atribuírsele a dicha idea (Arce y Flórez-Valdés, 1990, p. 83; Zagrebelsky, 2011, p. 112), lo que implicaría derivar de ella la regla hermenéutica, así como sus condiciones de aplicación. Finalmente, el intérprete debe asignar a esta elaboración el carácter de esencial o trascendental (Prieto Sanchís, 1992, p. 143; Guastini, 2014, p. 191), lo que implica para estos efectos que el principio protector, a través de la regla hermenéutica, cumpla un rol importante en las decisiones judiciales adoptadas por el máximo tribunal.

Conforme se señaló, para examinar la construcción y uso del principio protector por la Excma. Corte Suprema, se examinaron un total de 67 sentencias dictadas por el máximo tribunal entre el 1 de enero de 2024 y el 1 de junio de 2025, en las que el máximo tribunal se refirió de forma expresa¹⁴ al principio protector o tutelar, o a la *regla in dubio pro operario*.

De dicho análisis jurisprudencial se desprenden los siguientes hallazgos.

¹⁴ Si bien es cierto que un tribunal puede aplicar un principio sin mencionarlo expresamente, especialmente cuando se trata de un principio implícito, la presente investigación delimita su objeto al examen de las decisiones en que el principio protector o la regla *in dubio pro operario* fueron invocados de manera explícita en los fallos judiciales. Esta decisión metodológica responde al propósito de analizar la construcción discursiva del principio como categoría argumentativa, esto es, observar cómo y con qué fundamentos los tribunales recurren expresamente a él para justificar una decisión. Intentar identificar casos en que el principio habría sido aplicado sin ser mencionado supondría realizar un ejercicio hipotético o conjetural respecto de su uso, incompatible con la exigencia de verificabilidad que impone un análisis dogmático y jurisprudencial.

1. Alusión al “principio protector” o “principio tutelar”

En 28 de las 67 sentencias analizadas se identificó una alusión explícita al denominado “principio protector”.¹⁵ Sin embargo, un examen detallado revela que dicha mención no siempre implicó un uso efectivo del principio como criterio interpretativo en la fundamentación judicial. En 17 de esos fallos, la referencia al principio se limitó a los argumentos expuestos por el recurrente, o a los fundamentos de la sentencia impugnada (Rol núm. 6898-2025; Rol núm. 9101-2025; Rol núm. 11463-2024; Rol núm. 30311-2024; Rol núm. 39115-2023; Rol núm. 45295-2024; Rol núm. 159-2025; Rol núm. 2212-2025; Rol núm. 4527-2025; Rol núm. 5703-2023; Rol núm. 52056-2023; Rol núm. 53739-2024; Rol núm. 56498-2024; Rol núm. 61688-2024; Rol núm. 208883-2023; Rol núm. 244961-2023; Rol núm. 252356-2023), que aparecen únicamente en la parte expositiva del fallo de la Corte Suprema, sin ser retomado por esta en su razonamiento. En otros dos casos el principio fue invocado en votos de minoría (Rol núm. 3516-2023; Rol núm. 10704-2023), por lo que carece de incidencia en la decisión final. Por su parte, en seis sentencias el tribunal lo empleó, pero respecto de disposiciones de carácter sustantivo (Rol núm. 12110-2024; Rol núm. 28389-2024; Rol núm. 31981-2024; Rol núm. 182695-2023; Rol núm. 246245-2023; Rol núm. 6796-2024), sin proyectarlo a normas procesales. Finalmente, en dos fallos la Corte se limitó a constatar que el principio constituía la materia que el recurrente pretendía unificar, pero sin emitir pronunciamiento alguno sobre su contenido o aplicación (Rol núm. 27045-2024; Rol núm. 61108-2024).

Con todo, sólo en una sentencia —Rol núm. 243935-2023—¹⁶ el máximo tribunal utilizó el principio protector para resolver una cuestión de inter-

¹⁵ Cabe precisar que, en cinco de estas sentencias se hizo referencia expresa, además, a la regla *in dubio pro operario*. Se trata de las dictadas en las causas Rol núm. 243935-2023, 5703-2023, 45295-2024, 4527-2025 y 9101-2025.

¹⁶ Dicho fallo señala en su considerando sexto que “Así, una de las formas en que se manifiesta tal voluntad protectora es por medio de la aplicación del denominado principio protector y su regla *in dubio pro operario*, en virtud de la cual en caso de que una norma dé lugar a más de una interpretación, siempre debe preferirse aquella que favorezca al trabajador. En virtud de tal basamento, se debe concluir que cuando el artículo 168 del Código del Trabajo, se refiere al plazo de caducidad para deducir la acción por despido injustificado, de sesenta días hábiles, contados desde la separación, refiriendo que el trabajador «...podrá

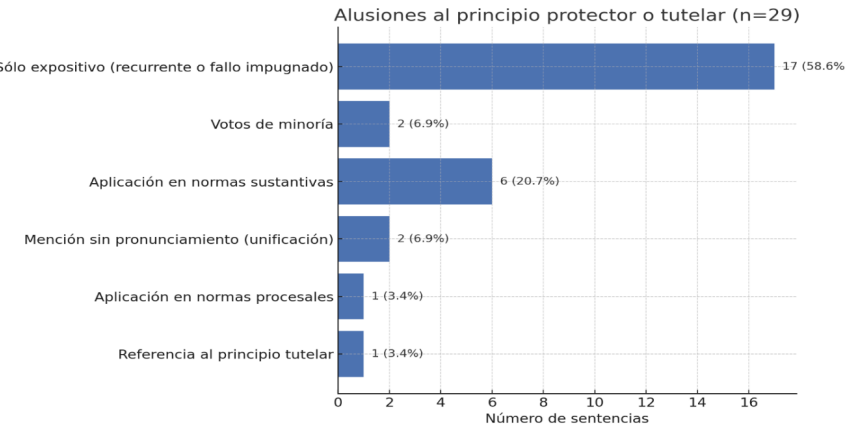
pretación procesal, concretamente en relación con el artículo 168 del Código del Trabajo, relativo al plazo de caducidad para deducir la acción por despido injustificado. No obstante, y en contravención con lo que la doctrina sostiene respecto al funcionamiento de la faz hermenéutica del principio, la Corte no desarrolló ninguna actividad argumentativa dirigida a identificar una ambigüedad normativa o una duda interpretativa concreta. En lugar de ello, resolvió de forma automática mediante la invocación directa del principio protector, acompañado de la regla *in dubio pro operario*, sin desplegar razonamiento alguno que permitiera verificar si existía efectivamente una ambigüedad que no fuera posible aclarar mediante las reglas de interpretación que establece el ordenamiento jurídico chileno y que, ante su persistencia, habilitara la aplicación de dicha regla. Sobre este aspecto volveremos en el acápite 6.

Por otra parte, en una única sentencia (de las 67 examinadas) —Rol núm. 64571-2023— se hizo referencia al “principio tutelar”. No obstante, su mención tuvo un carácter meramente enunciativo, pues fue utilizado únicamente para fundamentar la existencia de la regla de la condición más beneficiosa, sin que se proyectara su contenido hacia normas procesales.

recurrir al tribunal competente...» se refiere, precisamente, al de la especialidad, por lo que basta que el denunciante presente su demanda ante un juzgado de letras del trabajo, para que se entienda que hasta su fecha de ingreso debe computarse el plazo de caducidad contenido en dicho precepto, que se cuenta desde la separación de la trabajadora”.

También agrega en el considerando “Octavo: Que, en tales condiciones, aparece que los recurridos al confirmar la resolución apelada incurrieron en una afrenta a los principios rectores del derecho laboral, y, en especial, al principio protector”.

Figura 1. Gráfico de sentencias que aluden al principio protector o tutelar



2. *Alusión al in dubio pro operario*

En 44 de las 67 sentencias analizadas se identificó una alusión expresa a la regla *in dubio pro operario*.¹⁷ Sin embargo, al igual que en los casos referentes al principio protector, no todas las menciones reflejan un uso efectivo o relevante por parte de la Corte Suprema.

En 16 sentencias la regla fue citada únicamente por el recurrente o por la sentencia impugnada, sin que el máximo tribunal la retomara en su argumentación (Rol núm. 11911-2024; Rol núm. 14644-2024; Rol núm. 16384-2024; Rol núm. 19263-2024; Rol núm. 45295-2024; Rol núm. 8263-2024; Rol núm. 9101-2025; Rol núm. 56318-2024; Rol núm. 1628-2024; Rol núm. 5703-2023; Rol núm. 62061-2023; Rol núm. 137683-2022; Rol núm. 184255-2023; Rol núm. 242324-2023; Rol núm. 56498-2024; Rol núm. 61313-2024). Resulta llamativo que en dos de esos 16 casos el recurrente solicitó expresamente su aplicación para la determinación de los hechos del caso (Rol núm. 8263-2024; Rol núm. 56318-2024), lo cual es inusual dado que esta regla se orienta, en principio, a la resolución de ambigüedades normativas y no

¹⁷ Cabe precisar que en cinco de estas sentencias se hizo, además, referencia expresa al principio protector. Se trata de las dictadas en las causas Rol núm. 243935-2023, 5703-2023, 45295-2024, 4527-2025 y 9101-2025.

fácticas (Vázquez Vialard, 1982, p. 195; García Fernández, 1990, p. 353; Desdentado Bonete, 2003, p. 88; Gamonal Contreras, 2020, p. 194; Mercader Uguina, 2014, pp. 63-64; Boza Pró, 2024, p. 155). En el mismo sentido, por parte de la doctrina procesal, se pronuncia Meneses (2017, p. 205).¹⁸

En un fallo (Rol núm. 1233-2025), la Corte señaló que el recurso de queja puede proceder “cuando una determinada norma legal se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación concreta es el *«in dubio pro operario»*”. No obstante, pese a esta declaración, el recurso fue desestimado por considerar que los jueces recurridos no habían infringido el marco interpretativo legal. Esta fórmula es reiterada en otros fallos como los Roles núm. 12.187-2024, 11.930-2024, 18.165-2024, 19.492-2024 y 252.338-2023, aunque sin consecuencias decisorias. En un único caso (Rol núm. 4527-2025), la regla fue aplicada en la interpretación de cláusulas contractuales de un contrato individual de trabajo.

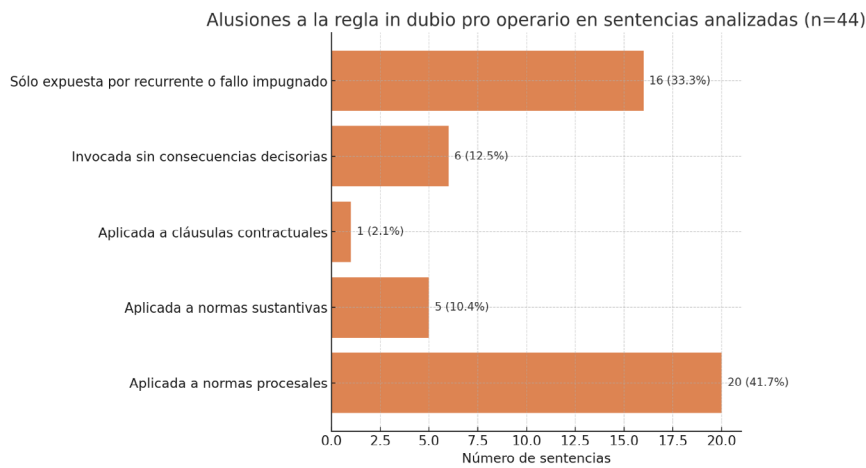
Por su parte, en cinco sentencias la Corte utilizó el *in dubio pro operario* para resolver controversias relativas a normas de carácter sustantivo (Rol núm. 182640-2023; Rol núm. 206616-2023; Rol núm. 251641-2023; Rol núm. 26155-2023; Rol núm. 74400-2023), mientras que en veinte fallos lo aplicó en relación a normas procesales. Este último grupo parece, en principio, sugerir un reconocimiento efectivo de la regla como mecanismo interpretativo en el ámbito procesal. No obstante, como se explicará a con-

¹⁸ Esta invocación evidencia una concepción distorsionada del alcance de dicha regla, en tanto esta es concebida, tanto por la doctrina nacional como extranjera mayoritaria, como un criterio hermenéutico que opera exclusivamente en el plano de la interpretación normativa, no en la valoración probatoria. Su función se activa una vez agotadas las herramientas de interpretación legal y sólo ante una ambigüedad insuperable del precepto aplicable al caso concreto. En cambio, pretender extender su uso al ámbito de los hechos —como si habilitara una suerte de presunción pro trabajador ante la duda probatoria— revela una comprensión errónea de su naturaleza jurídica.

Este uso impropio por parte de los litigantes sugiere que en la práctica forense persiste una tendencia a cargar esta regla con un alcance más amplio del que realmente posee, diluyéndola en un principio general de “favorabilidad” que excede su función interpretativa original. Dicha tendencia no sólo debilita el rigor argumentativo con que debiese emplearse el *in dubio pro operario*, sino que también enturbia la correcta delimitación de las funciones propias del juez, al confundir los estándares de apreciación de la prueba con los de interpretación jurídica. Esto puede contribuir a una utilización retórica o instrumental de la regla, desconectada de su función dogmáticamente delimitada.

tinuación, el examen detallado del modo en que fue invocada revela que su aplicación fue, en muchos casos, superficial o formal, pues carece de la estructura argumentativa necesaria para considerar que la regla está por cumplir una función hermenéutica en el razonamiento judicial respecto de normas procesales.

Figura 2. Gráfico de sentencias que aluden al *in dubio pro operario*



En las materias en que la Excma. Corte Suprema se pronunció, los fallos que incluyeron una referencia explícita a la regla *in dubio pro operario* abarcaron una variedad de cuestiones procesales relevantes. En particular, se observaron decisiones relativas a:

- Actos necesarios para la interrupción de la prescripción (Roles núm. 1294-2024, 4699-2024 y 252279-2023).
- Caducidad de la acción por despido injustificado (Roles núm. 10638-2024, 12456-2024, 17748-2024, 19340-2024, 19492-2024, 39658-2024, 222843-2023, 243935-2023 y 252338-2023).
- Posibilidad de perseguir montos inferiores a 15 IMM a través del procedimiento de aplicación general (Roles núm. 11930-2024 y 18165-2024).
- Abandono del recurso (Rol núm. 12187-2024).

- Posibilidad de discutir sobre la improcedencia de una causal de despido en casos en que previamente se recibió indemnización en conformidad al artículo 163 del Código del Trabajo (Roles núm. 26007-2023, 119286-2023 y 243804-2023).
- La renuncia de acciones derivadas de unos mismos hechos por no haberse ejercido conjuntamente con la acción de tutela (Rol núm. 62281-2023).
- La declaración de ineptitud del libelo (Rol núm. 186003-2023).

En suma, las materias procesales en que el *in dubio pro operario* fue incorporado al debate por las partes —y en ciertos casos valorado por la Corte— se vinculan con aspectos centrales del derecho de acceso a la justicia, esto es, la facultad del justiciable de someter sus pretensiones ante un tribunal imparcial y dentro de un procedimiento provisto de todas las garantías.¹⁹ Ahora bien, conforme se señaló, un examen más detenido de estas sentencias lleva a cuestionar si, en efecto, el principio protector fue realmente aplicado por el tribunal en su dimensión hermenéutica, así como la forma específica en que fue invocado. Como se sostuvo anteriormente, para que una directriz pueda ser calificada como principio jurídico, es necesario que cumpla una función estructurante o trascendente dentro de un determinado campo disciplinar —en este caso, el derecho procesal laboral— y que, en tal calidad, desempeñe funciones propias de los principios —en este caso, una función hermenéutica—.

¹⁹ La delimitación metodológica consideró únicamente las sentencias en que el principio protector, así como la regla *in dubio pro operario*, fueron efectivamente aplicadas a cuestiones procesales del procedimiento laboral, y no a materias de derecho sustantivo. En consecuencia, se descartaron aquellas decisiones en que el principio fue citado únicamente por las partes, aplicado a materias sustantivas o invocado sin incidencia en la resolución del litigio.

V. Sobre la invocación judicial del principio protector: debilidad argumentativa

1. *Exigencias teóricas para el reconocimiento de principios implícitos*

El primer paso para sostener la vigencia de una directriz fundamental implícita requiere reconocer los valores, fines o nociones que subyacen en las disposiciones jurídicas. Este requisito resulta esencial en relación con el principio protector, ya que su proyección interpretativa —la regla *in dubio pro operario*— supone aceptar previamente la presencia de dicha directriz en el ordenamiento. En consecuencia, no sería jurídicamente válido aplicar la norma hermenéutica sin haber acreditado antes la presencia del principio protector como causa jurídica en el proceso laboral; y más aún si se considera que en Chile no se encuentra expresamente consagrada —a diferencia de lo que ocurre en Perú, donde goza de jerarquía constitucional— (García, 2010, p. 66).

2. *Déficit argumentativo en la jurisprudencia chilena*

A partir de ello, corresponde examinar los fallos del máximo tribunal para verificar si ofrece una elaboración que posibilite afirmar la vigencia del principio protector como directriz informadora del procedimiento laboral. Sin embargo, del análisis de las sentencias no se desprende una fundamentación suficiente que respalde un carácter protector o tutelar del proceso laboral. En efecto, no aparecen desarrollos doctrinales ni líneas de razonamiento que estructuren una visión jurisprudencial del proceso como un instrumento dirigido de forma unilateral al amparo del trabajador, en los términos que postula la formulación tradicional del principio. Lo que sí se observa en ciertos fallos son alusiones que reiteran la necesidad de entender y aplicar las normas procesales “conforme a los principios rectores del derecho laboral” (Rol núm. 243.935-2023), sin aportar una explicación que precise el contenido y alcance de esa conformidad. Esta debilidad argumentativa se advierte con claridad en diversos casos. Por ejemplo, en la sentencia Rol núm. 1294-2024, se afirma (énfasis añadido):

Decimoquinto: Que, de esta forma, *la conclusión reprobada surge de una comprensión que no respeta el carácter tutelar del Derecho del Trabajo*, privando a la demandante de la potestad de reclamar ante la sede jurisdiccional competente los derechos que estima vulnerados, más aún cuando ejerció una de las facultades que le otorga la ley para iniciar un procedimiento.

De manera similar, el pronunciamiento Rol núm. 4699-2024 sostiene en el considerando “Undécimo: Que, en efecto, tratándose de procesos reglados en el Código del ramo, la protección del trabajador constituye uno de sus fines específicos”.

No obstante, tales enunciados, aunque aluden al carácter protector del derecho sustantivo, no se concretan en un razonamiento argumentativo claro respecto de la función interpretativa del principio protector en el ámbito de las normas procesales. Un ejemplo de ello se encuentra en el Rol núm. 11930-2024, que establece la procedencia del recurso de queja “cuando una determinada norma legal *se ha interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección*, cuya manifestación concreta es el ‘in dubio pro operario’” (la cursiva es del suscrito).

Posteriormente, en la misma sentencia se señala: “Octavo: Que no debe olvidarse que, *en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores* que justifican la existencia de tal disciplina” (énfasis añadido).

Con todo, en estos pronunciamientos no se observa una labor interpretativa que autorice fundamentar el principio protector, sino que su existencia se da por supuesta. Algo similar puede observarse en la causa Rol núm. 243.935-2023, donde, si bien el máximo tribunal afirma interpretar la norma a la luz del principio protector, su raciocinio se restringe a reconocer la validez de dicha directriz en el plano sustantivo, sin profundizar en el carácter tutelar del proceso laboral ni en su eventual función hermenéutica dentro de ese ámbito. Lo anterior muestra que, al recurrir a esta idea como soporte de determinadas decisiones interpretativas en materia procesal laboral, la Corte lo hace sin otorgarle un desarrollo conceptual suficiente.

Dicha apelación al principio protector nos conduce a los siguientes cuestionamientos: no presenta una fundamentación normativa consistente que respalde la idea de un amparo reforzado en favor del trabajador, ni justifi-

ca cómo esa protección podría armonizarse con garantías esenciales del proceso (Ruay Sáez, 2024, p. 88). Este déficit de fundamentos deja sin resolver un par de interrogantes principales. Por un lado, no se aclara por qué razón o con qué base normativa el legislador habría trasladado al ámbito procesal una protección reforzada del trabajador originada en la esfera sustantiva. Por el otro, tampoco se justifica cómo la aplicación unilateral de esta directriz podría no tensionar las garantías procesales que demandan del juez un trato simétrico hacia ambas partes y una igualdad efectiva en las oportunidades de defensa.

La ausencia de un desarrollo sólido en torno a la directriz tutelar no es exclusiva de la jurisprudencia procesal; también se detecta en el terreno sustantivo. Tal como señala Lizama Castro (2023, pp. 91-92), el máximo tribunal ha invocado recurrentemente la directriz protectora en su faceta hermenéutica al recurrir a simples citas de autoridad, sin desplegar un razonamiento que la funde en un análisis riguroso del derecho laboral nacional. Dicho de otro modo, el principio se afirma sin explicarse; se menciona sin aportar un sustento normativo.

Finalmente, cabe señalar que, si bien la doctrina laboral suele justificar la aplicación del principio protector en el ámbito procesal se argumenta que este contribuiría a corregir la asimetría trasladada desde el plano sustantivo, lo cierto es que no se explicita por qué sería necesario recurrir a dicha directriz cuando esas mismas desigualdades pueden ser abordadas —y suelen serlo— mediante el derecho a la tutela judicial efectiva. Precisamente sobre esta cuestión reflexionaremos en el apartado siguiente.

VI. Errónea aplicación del *in dubio pro operario*: su aplicación donde no existe duda

Otro aspecto relevante por considerar se relaciona con la forma en que la Corte Suprema aplica la regla *in dubio pro operario* como manifestación hermenéutica del principio protector. Conforme se señaló, la doctrina laboralista, en general, coincide en asignar a esta regla un carácter supletorio o residual. Es decir, su aplicación procede únicamente en aquellos casos en que subsiste una duda jurídica luego de aplicar las normas de interpretación contenidas

en la legislación nacional; en el caso chileno, las previstas en los artículos 19 a 24 del Código Civil.

En dicho sentido, parte de la doctrina nacional señaló que sería abusivo “que toda norma de la legislación laboral ha de entenderse en sentido favorable al trabajador, prescindiendo de su sentido claro, su historia fidedigna, la definición legal de las palabras o el contexto de las disposiciones” (Thayer Arteaga y Novoa Fuenzalida, 1997, p. 76). En un sentido similar se pronuncia Munita Luco (2014, p. 93). Ello da a entender la necesidad de aplicar previamente las reglas de interpretación legal de nuestro Código Civil.

Sin embargo, el análisis de las sentencias revisadas muestra que, en diversos casos, la Corte recurre a la regla hermenéutica laboral por el mero hecho de constatar la existencia de una duda, sin intentar previamente resolverla conforme a los métodos interpretativos legales. En otros casos, aun cuando se recurre correctamente a dichas reglas y la duda es despejada a través de un razonamiento jurídico complejo, la Corte aplica igualmente el *in dubio pro operario* como un argumento adicional (a título de *obiter dicta*, conforme se señalará en el acápite siguiente), a pesar de que ya no existiría incertidumbre interpretativa que justifique su uso. Ello evidencia una falta de coherencia con los lineamientos doctrinales sobre los presupuestos de aplicación de la regla hermenéutica y, por ende, de su contenido.

Un ejemplo claro de esta forma de proceder se observa en el fallo Rol núm. 4699-2024, donde la Corte define el sentido y alcance del artículo 510 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2523 del Código Civil, mediante un análisis que recurre a antecedentes doctrinales e históricos. Pese a haber zanjado así la duda interpretativa, la Corte concluye al agregar: “Décimo: Que, por último [...] Esta interpretación jurisprudencial en materia laboral se apoya, *además*, en la especial fundamentación que tiene la legislación que la regula, que contiene principios que tienen un claro sentido protector” (la cursiva es del suscrito).

De forma similar, en la sentencia Rol núm. 26.007-2023, la Corte interpreta el alcance del inciso tercero del artículo 163 del Código del Trabajo chileno a partir de los antecedentes de la Ley núm. 21.122, sólo después de ello recuerda la *relevancia* del principio protector y de la regla *in dubio pro operario*. La misma estructura argumentativa puede observarse en las sentencias Roles núm. 119.286-2023 y 243.804-2023.

En términos parecidos, el pronunciamiento Rol núm. 222.843-2023 muestra cómo la Corte fija, con base en el principio de tutela judicial efectiva, que una medida prejudicial puede interrumpir la caducidad de la acción. Sólo tras esta conclusión incorpora la siguiente afirmación:

Decimoquinto: Que, de esta forma, la conclusión reprobada surge de una comprensión que no respeta el carácter tutelar del Derecho del Trabajo, privando a la demandante de la potestad de reclamar ante la sede jurisdiccional competente los derechos que estima vulnerados.

Desde otra perspectiva, el fallo Rol núm. 243.935-2023 representa una situación distinta. En este caso, la Corte no recurre a regla interpretativa alguna para resolver la duda respecto del sentido del artículo 168 del Código del Trabajo, sino que decide la controversia directamente con base en el principio protector y la regla *in dubio pro operario*, y omite toda actividad hermenéutica intermedia. Se trata, por tanto, de una aplicación automática, no mediada por criterios interpretativos legales, lo que contrasta con el resto de los casos en que, al menos formalmente, la utilizó como refuerzo argumentativo posterior.

En definitiva, estos antecedentes confirman que la jurisprudencia de la Corte Suprema no sigue una línea coherente con el carácter residual que la doctrina laboral atribuye a la regla *in dubio pro operario*. A ello se debe agregar que tampoco determina un contenido específico de dicha regla en materia procesal, por lo que se asume entonces que sus presupuestos de procedencia corresponden a los mismos que la doctrina sustantiva desarrolla a su respecto (Ruay Sáez, 2024, p. 83), esto es, residual o excepcional.

VII. El *in dubio pro operario* como *obiter dicta*

Más allá de los dos cuestionamientos previamente expuestos, la principal objeción al uso que la Excma. Corte Suprema hizo de la regla *in dubio pro operario* radica en su falta de trascendencia en los casos en que es invocada. En efecto, su incorporación en la fundamentación judicial no desempeña un papel determinante en la resolución de los conflictos, que funciona en la mayoría

de los casos como un argumento meramente accesorio o complementario (Desdentado Bonete, 2003, p. 79). Trasladado al plano procesal, ello equivale a decir que su uso opera a título de *obiter dicta*, una afirmación retórica o contextual, jurídicamente prescindible, que no forma parte del fundamento normativo esencial del fallo.

En este sentido, resulta pertinente recordar que, si bien la delimitación entre *ratio decidendi* y *obiter dicta* continúa siendo objeto de debate doctrinal, dicha distinción se consolida como una herramienta analítica central en el estudio de los precedentes, particularmente en el ámbito del derecho comparado. Su utilidad radica en permitir la diferenciación entre los razonamientos judiciales que conforman el núcleo normativo del fallo —y que, como tales, poseen fuerza vinculante— y aquellos que, aunque integran el discurso de la sentencia, carecen de incidencia decisiva en la resolución del caso (Romero Seguel, 2011, p. 342).

Así, se entiende por *ratio decidendi* el conjunto de argumentos jurídicos que se vinculan de manera directa y necesaria con la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional. Estos constituyen el fundamento normativo de la resolución y, en esa medida, son proyectables como precedente. Por el contrario, los *obiter dicta* comprenden consideraciones incidentales, ilustraciones doctrinales o elementos retóricos que, si bien pueden enriquecer o contextualizar la motivación, no son indispensables para la conclusión del fallo. Su valor es principalmente persuasivo, y carecen de fuerza obligatoria (López Oneto, 2016, p. 554).

Cuando esto ocurre, no es posible sostener que dicha idea o directriz haya sido necesaria ni suficiente (Mitidiero, 2024, p. 88) para arribar a la decisión adoptada por el tribunal. En consecuencia, su supresión del razonamiento no alteraría el resultado del fallo,²⁰ lo que evidencia su irrelevancia en el razonamiento judicial²¹ y, por ende, su escaso impacto normativo.

²⁰ En dicho sentido, Mitidiero (2024, p. 88) señala que la razón necesaria es aquella sin la cual no es posible llegar a la conclusión alcanzada por el tribunal para resolver la cuestión examinada.

²¹ En cuanto al recurso del *in dubio pro operario* como un elemento no necesario de la sentencia, se ha señalado que “no deja de manifestar un aire de nostalgia en el razonamiento al subrayar la matriz tuitiva del ordenamiento laboral” (Mercader Uguina, 2014, p. 70). En ello también coincide Desdentado (2003, p. 79).

De forma análoga, si la invocación se produce únicamente en estos términos, su función no puede ser entendida como fundamental en el razonamiento jurídico, sino apenas como una referencia marginal. En tal caso, no podría considerarse el verdadero fundamento de la decisión, ni tampoco el soporte normativo de una resolución, si esta puede ser explicada o justificada al prescindir completamente del principio aludido. Por lo tanto, para afirmar que una directriz cumple una función normativa relevante en el razonamiento judicial, debe observarse que su presencia sea determinante e indispensable en la solución del caso, y no un mero adorno argumentativo, pues como se señala, la trascendencia práctica de la fundamentalidad de principio implica que la norma en cuestión se erige como un “criterio preferente para la interpretación de las reglas singulares de su grupo o institución” (Prieto Sanchís, 1992, p. 58).

En este sentido, el término *obiter dictum* se define en el *Diccionario panhispánico del español jurídico* como una “cuestión que se aborda en una resolución judicial de manera tangencial para corroborar o ilustrar la decisión que se toma, con la que no está, sin embargo, directamente relacionada” (Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, s. f., párr. 1). La propia definición alude a lo “tangencial”, un vocablo que, según la Real Academia Española (s. f.), es sinónimo de secundario, accesorio, accidental, marginal e incidental. Esta correspondencia semántica permite reforzar el sentido en el que aquí se utiliza la expresión *obiter dicta*, esto es, para referirse a aquellas consideraciones judiciales que, si bien acompañan el razonamiento principal de la sentencia, poseen un carácter accesorio o no determinante dentro de la estructura argumentativa del fallo.

Desde esta perspectiva, el tratamiento que recibe la regla *in dubio pro operario* por parte del máximo tribunal oscila, en la mayoría de los casos, dentro del ámbito de los *obiter dicta*, sin que se le haya atribuido una función decisiva en el razonamiento judicial.

En este punto, resulta necesario precisar una cuestión relevante para el correcto entendimiento del concepto de *principio jurídico* que hemos adoptado a lo largo de esta investigación. Puede sostenerse, como lo hace parte de la doctrina nacional, que el uso de una directriz o criterio en calidad de *obiter dicta* bastaría para acreditar su existencia como principio jurídico dentro del razonamiento judicial (López Oneto, 2013, pp. 40-41, nota 41). Desde dicha

perspectiva, el solo hecho de que una idea sea evocada reiteradamente por los tribunales, aun sin constituir la base necesaria del fallo, podría ser indicio suficiente de su condición principal.

Sin embargo, de acuerdo con la concepción que aquí se defiende, este solo elemento —la reiteración o presencia en el discurso judicial como *obiter dicta*— no basta, por sí solo, para conferirle a una directriz el estatus de principio jurídico. Y es que, como se desarrolla a lo largo del texto, nuestra definición de principio jurídico no se limita a su configuración morfológica o a su mera visibilidad discursiva, sino que exige, como condición esencial, su carácter fundamental o trascendente dentro del ordenamiento jurídico. Es decir, lo decisivo no es únicamente que una idea esté presente en el razonamiento judicial, sino que cumpla efectivamente una función estructurante y orientadora, esto es, normativa y no sólo argumentativa, ya sea del ordenamiento jurídico en su conjunto, de una rama específica o de una institución determinada.

En consecuencia, el recurso a una directriz como *obiter dicta* puede ser un indicio relevante para identificar principios en potencia, pero no resulta suficiente si no se constata, además, su centralidad normativa, su operatividad estructural y su capacidad de irradiar sentido sobre otras normas e instituciones jurídicas. Sólo en la medida en que se verifique esta función esencial, podrá afirmarse con propiedad que estamos en presencia de un verdadero principio jurídico, conforme a la concepción adoptada en esta investigación.²² Preciado lo anterior, este uso prescindible —en el sentido de una razón no necesaria— del principio protector, como de la regla *pro operario*, se refleja con particular nitidez en varios de los fallos analizados. Por ejemplo, en el fallo Rol núm. 1294-2024 la Corte Suprema aborda y resuelve la controversia con fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva (considerando décimo), y desarrolla un extenso razonamiento que se extiende hasta el considerando décimo cuarto. Sólo en el considerando siguiente —y sin incidir en la estructura argumentativa previa— afirma: “Decimoquinto: Que, de esta forma,

²² Sin embargo y, conforme se señaló, aunque es cierto que restringir el estudio al plano hermenéutico —que excluye sus funciones informadora e integradora— impedirá emitir una conclusión categórica sobre la existencia del principio en el ámbito procesal laboral —lo cual no es el objetivo de este trabajo—, ello no obsta a que dicho análisis proporcione un insumo relevante para abordar esa cuestión en un estudio posterior.

la conclusión reprobada surge de una comprensión que no respeta el carácter tutelar del Derecho del Trabajo”.

Una lógica similar se advierte en la causa Rol núm. 11930-2024, relativa a la procedencia del procedimiento de aplicación general en casos cuya cuantía es inferior a quince ingresos mínimos mensuales. Allí, la Corte zanja la duda interpretativa a partir del derecho fundamental de acceso a la justicia. Sólo una vez concluido el análisis agrega, de forma marginal:

Décimo: Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el núm. 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, *máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone*, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito” (la cursiva es del suscrito).

La misma estructura argumentativa puede observarse en los fallos Roles núm. 18165-2024, 19492-2024 y 186003-2023, en los cuales el principio protector no forma parte del eje decisorio, sino que es citado con fines puramente retóricos.

De igual modo, el pronunciamiento Rol núm. 4699-2024 muestra cómo la Corte determina el sentido y alcance del artículo 510 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 2523 del Código Civil, se apoya para ello en argumentos de orden doctrinal e histórico. Una vez resuelta la controversia, incorpora como argumento adicional: “Décimo: Que, *por último* [...] Esta interpretación jurisprudencial en materia laboral se apoya, *además*, en la especial fundamentación que tiene la legislación que la regula, que contiene principios que tienen un claro sentido protector” (la cursiva es del suscrito).

Por último, resulta llamativa la fórmula utilizada en los fallos Roles núm. 12187-2024 y 252338-2023, donde la Corte declara que puede configurarse *falta o abuso grave* cuando una norma legal es interpretada sin tener en cuenta los principios que la inspiran, “en concreto el de protección, cuya manifestación concreta es el *‘in dubio pro operario’*”. Sin embargo, acto seguido, omite cualquier referencia específica al principio o a la regla hermenéutica mencio-

nada, y resuelve el fondo de la litis exclusivamente sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva.

Estas decisiones refuerzan la idea de que, aun cuando el principio protector y su derivación interpretativa sean invocados expresamente por el tribunal, ello no se traduce en un impacto sustantivo en la solución del caso, lo que reduce su presencia a un *obiter dicta* sin efectos prácticos en la fundamentación decisoria.

VIII. Problemas en su recepción: soluciones unidireccionales

Ahora bien, hay que tener presente la forma en que el principio es aplicado por la Excm. Corte Suprema, cabe preguntarse ¿cuál sería el problema de incorporar el principio protector —en su manifestación como *in dubio pro operario*— como fundamento adicional de la decisión judicial? Inicialmente, podría sostenerse que *lo que abunda no daña*. Sin embargo, esta aparente inocuidad se desdibuja cuando, de su deficiente invocación y aplicación, se considera que el protector se trata efectivamente de un principio que rige el proceso laboral y, consecuentemente, informa sus normas, como también impregna la conducta del juez laboral con un rol tuitivo unidireccional (Aparicio y Rentero, 1998, p. 59).

En este sentido, si se acepta que las normas procesales tienen un carácter tuitivo (producto de estar informadas por el principio protector), entonces su infracción sólo debiera ser jurídicamente relevante cuando afecta negativamente los derechos de la parte trabajadora, que es precisamente el sujeto protegido por el legislador al momento de configurar dicha regulación (rol informador). En ese contexto, si se extiende el carácter tutelar a normas procesales de aplicación general, es decir, aquellas que rigen por igual para ambas partes del procedimiento, una interpretación sistemáticamente orientada por la directriz tutelar podría generar un desequilibrio procesal en perjuicio del empleador, lo que desnaturalizaría el contenido de dichas normas y comprometería la igualdad de armas.

Para ilustrar esta tensión, basta considerar el caso de los principios formativos del procedimiento laboral. Desde la doctrina se sostiene que dichas directrices serían exigencias derivadas del principio protector (Gamonal Con-

terras, 2016). Así, por ejemplo, si se afirma que la regla de la inmediación responde a una finalidad protectora, se podría sostener que su infracción sólo resulta relevante —y, por tanto, corregible— cuando afecta los derechos del trabajador, y excluye la posibilidad de que la misma infracción sea reclamada por el empleador.

Tal razonamiento, sin embargo, parece contradecir el diseño del sistema recursivo establecido en el artículo 478, letra d), del Código del Trabajo chileno, que no distingue entre las partes al momento de configurar la causal de nulidad por infracción a la regla de inmediación. A diferencia de lo que ocurre en el artículo 374, letra c), del Código Procesal Penal —que consagra una causal recursiva en favor exclusivo de la defensa—, el proceso laboral no prevé, al menos expresamente, un tratamiento asimétrico en materia de garantías procesales.

En consecuencia, la incorporación de la directriz tutelar en el ámbito procesal no sólo podría alterar el sentido de las normas interpretadas, sino también generar desequilibrios contrarios al mandato de imparcialidad judicial y a la igualdad de armas, pilares esenciales del debido proceso, cuyo incumplimiento no está permitido por un supuesto “debido proceso laboral” (Tribunal Constitucional. Sentencia Rol núm. 13154-2022. Considerando cuarto).

Una problemática similar se observa en la sentencia que aborda la sanción de abandono del recurso (Rol núm. 12.187-2024). Cabe preguntarse, en este contexto, ¿qué tipo de solución ofrecería el principio protector si la solicitud de alegatos remotos —que motivó la controversia— hubiera sido planteada por el empleador respecto de una sentencia que previamente acogió las pretensiones del trabajador? Aplicar el principio de la tutela judicial efectiva y, por ende, el criterio *favor recurso* en favor del empleador, podría derivar en la anulación de la sentencia favorable al trabajador, lo que generaría un resultado contrario a los intereses del sujeto protegido por carácter tutelar del derecho laboral. Desde esta perspectiva, sostener que el principio protector debería guiar la decisión en ese supuesto equivale a afirmar que la sanción de abandono del recurso debe mantenerse, no en función de una corrección de asimetrías, sino por la sola condición subjetiva del recurrente. Este ejemplo refuerza la idea de que la aplicación indiscriminada o automática del principio protector en el plano procesal puede conducir a distorsiones relevan-

tes, especialmente cuando se proyecta sobre normas de aplicación bilateral que regulan garantías comunes a ambas partes.

Por lo anterior, extender el principio protector al plano procesal mediante interpretaciones que favorezcan al trabajador incluso en ausencia de desigualdad efectiva —y que no pueden extenderse a la otra parte por razones meramente subjetivas— implica el riesgo de generar nuevas desigualdades dentro de la relación procesal. ¿Qué impediría, bajo esa lógica, aplicar criterios más flexibles en los exámenes de admisibilidad recursiva, o emplear los poderes probatorios de oficio sólo cuando puedan beneficiar al trabajador? (Ruay Sáez, 2024, p. 77; Valdés Quinteros, 2025, p. 263).

IX. La tutela desde los principios procesales

Con lo sostenido previamente no se pretende desconocer que el trabajador merece —y efectivamente recibe— una especial protección por parte del Estado. Muy por el contrario, dicha protección se justifica plenamente.

No cabe duda de que el sistema procesal debe propender al acceso efectivo a la justicia para toda persona que la requiera, y que el Estado tiene el deber de remover los obstáculos que dificulten dicha participación, ya sean económicos, temporales o probatorios. Sin embargo, asumir que ese mandato se agota en la protección del trabajador (Paredes Palacios, 1997, p. 69) no sólo invisibiliza la situación de otros justiciables —muchos de ellos igualmente vulnerables, aunque fuera del ámbito laboral—, sino que además puede llevar, de forma inadvertida, a justificar interpretaciones que sobrepasan los límites del principio protector y terminan por generar obstáculos indebidos para la contraparte (Bellido Aspas, 2019, p. 114; Romero Pradas, 2021, p. 127), quien no es ajena a enfrentar ciertos obstáculos que impiden su adecuada participación en el proceso —como una adecuada asesoría y representación—. Desde esta perspectiva, la función tutelar o protectora de los tribunales de justicia debe ser emprendida y sustentada sobre la base de los principios procesales.

Este clásico, pero diferente punto de inicio, presenta una ventaja relevante: permite que las decisiones adoptadas sean universalizables (Talavera, 2006, p. 25), es decir, susceptibles de extenderse a todos los sujetos que se en-

cuentren en una situación análoga, con independencia de su calidad procesal. Esta proyección sólo es posible cuando el razonamiento judicial se apoya en criterios que identifican objetivamente situaciones de desventaja o debilidad jurídica, y no en el principio protector, cuyo alcance, por su propia génesis, se limita al sujeto trabajador y, por tanto, conduce a decisiones unidireccionales.

Este modo de proceder se encuentra más en sintonía con un respeto irrestricto al principio de imparcialidad e igualdad de armas. En efecto, tal como lo señalan algunas prevenciones en las sentencias analizadas, la proyección del principio tutelar en sede procesal pone en riesgo las garantías procesales de las partes. Esta idea fue destacada por don Eduardo Morales Robles, en su prevención en la causa Rol núm. 1294-2024:

El supuesto principio pro operario o *el carácter tutelar del Derecho del Trabajo no se extiende al procedimiento ni al Derecho Procesal*, donde la igualdad en el ejercicio de los derechos es un principio general y aplicable a ambas partes del juicio, sin que una tenga respecto de la otra una ventaja o una presunción que la favorezca y que no dependa de las acciones u omisiones de la contraparte. *Una norma procesal no puede interpretarse a priori en favor de una de las partes, sin que tal predicamento se acerque a la parcialidad.*

Es por lo anterior que prefiere hablar de igualdad en la tutela judicial efectiva, ya que ésta se aplica objetivamente a ambas partes, sin preferir de antemano a quien supuestamente está en una situación desmejorada frente a la otra. (la cursiva es del suscrito)

Estas consideraciones refuerzan la tesis según la cual el principio protector, en cuanto criterio subjetivamente orientado, no constituye un fundamento adecuado para construir soluciones procesales de alcance general. Por el contrario, sólo el uso de genuinos principios del proceso —como los de igualdad, imparcialidad y tutela judicial efectiva— permite una respuesta jurídicamente razonable, imparcial y coherente con el diseño de un proceso judicial.

En síntesis, la legítima protección del trabajador no puede ser utilizada como fundamento para admitir interpretaciones que generen nuevas desigualdades procesales en perjuicio de la otra parte del juicio. Tal proceder no sólo excede los fines propios del principio protector, sino que además compromete

los cimientos fundamentales del debido proceso, particularmente la imparcialidad y la igualdad procesal. Como es advertido en la doctrina,

el proceso no puede ser el escenario de privilegios en desmedro ilegítimo de una de las dos partes del proceso, sino el escenario en el que las reglas de procedimiento respondan legítimamente a la real y efectiva vigencia de los derechos fundamentales de las dos partes en el proceso. (Priori Posada, 2024, p. 49)²³

Sólo así es posible preservar el carácter racional y justo del procedimiento, y asegurar que la protección judicial —en sede laboral o en cualquier otro ámbito— se funde en criterios objetivos, generalizables y coherentes con las exigencias constitucionales de igualdad ante la ley e, incluso, la tutela judicial efectiva.

X. Conclusiones

El desarrollo de este trabajo permitió examinar la invocación y uso del principio protector en el proceso laboral chileno por parte de la Excma. Corte Suprema. En primer lugar, se argumentó que todo principio jurídico, y especialmente aquel que se pretende implícito, debe ser reconocido mediante un proceso de detección, delimitación y calificación que permita demostrar su carácter estructurante dentro del ordenamiento jurídico. No basta su invocación genérica o su arraigo ideológico: su eficacia jurídica exige una justificación funcional rigurosa.

En segundo término, se efectuó un análisis crítico de la manera en que la doctrina trata el principio protector, particularmente en su faz hermenéutica. El examen permitió concluir que dicha regla no posee un anclaje normativo en el ámbito procesal, y que su aplicación depende de condiciones que pocas veces se cumplen en la práctica judicial. Finalmente, el análisis empírico de 67 sentencias, dictadas por la Corte Suprema entre 2024 y 2025,

²³ En un sentido similar se señala que “el supuesto derecho instrumental se torna, así, en derecho garante, pero no del derecho sustantivo sino del más trascendente derecho a la tutela judicial, del que «todas» las personas somos titulares” (Roca Martínez, 2023, pp. 142-143).

evidenció que la aplicación del principio protector en sede procesal fue asistemática, carente de estructura argumentativa y, en la mayoría de los casos, irrelevante para la decisión del litigio. Su uso reiterado como *obiter dictum*, sin justificación respecto de una verdadera ambigüedad normativa, demuestra que no desempeña una función hermenéutica efectiva ni satisface criterios de coherencia con los principios de imparcialidad e igualdad procesal.

En suma, el análisis conjunto de la doctrina y la jurisprudencia confirma la hipótesis inicial de este estudio: el principio protector no cumple actualmente una función normativa indispensable ni autónoma en el proceso laboral chileno. Su invocación como directriz implícita carece de sustento dogmático y de incidencia real en la resolución de los casos, pues no introduce criterios interpretativos nuevos ni modifica el resultado de los conflictos analizados. En cambio, los principios procesales clásicos de igualdad, imparcialidad y tutela judicial efectiva, expresamente reconocidos por el ordenamiento, además de dotados de fuerza normativa propia, bastan para asegurar el equilibrio estructural del procedimiento laboral y garantizar la justicia del proceso sin comprometer los derechos de las partes. Bajo este marco, el principio protector aparece, en el estado actual de la jurisprudencia, como un principio en potencia más que efectivo, cuya formulación retórica, lejos de fortalecer la estructura garantista del proceso, corre el riesgo de debilitarla al introducir un criterio unidireccional de protección que el sistema procesal no exige.

En consecuencia, su utilización procesal, tal como fue formulada e invocada en la jurisprudencia analizada, no se muestra ni necesaria ni útil, y más bien aparece como un elemento disfuncional dentro del esquema normativo e incluso garantista del proceso contemporáneo.

XI. Referencias

- Alcalde Rodríguez, E. (2003). *Los principios generales del derecho: Su función de garantía en el derecho público y privado chileno*. Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Arce y Flórez-Valdés, J. (1990). *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*. Civitas.

- Ávila, H. (2011). *Teoría de los principios* (L. Criado Sánchez, Trad.; 10a. ed.). Marcial Pons.
- Baylos, A., y Trillo, F. (2019). La justicia laboral en España: Notas sobre la tutela judicial de los derechos laborales. En H. Mercado López y M. del R. Jiménez Moles (Coords.), *Modelos de justicia laboral iberoamericana: Homenaje a Pedro Guglielmetti* (pp. 17-37). Tirant lo Blanch.
- Bellido Aspas, M. (2019). Los principios del proceso y del procedimiento laboral. En J. Lousada Arochena y R. Ron Latas (Coords.), *Sistema de derecho procesal laboral* (2a. ed.; pp. 113-121). Ediciones Laborum.
- Bonett Ortiz, S. (2024). *Ensayo sobre el proyecto de Código procesal del trabajo y de la seguridad social*. Grupo Editorial Ibañez.
- Boza Pró, G. (2024). *Derecho del trabajo* (2a. reimp. de la 1a. ed.). Fondo Editorial PUCP.
- Canelo Dávila, G. (2018). *Derecho del trabajo: Fuentes, valores superiores, principios*. Lex y Iuris.
- Código de Procedimiento Civil. (Última reforma consultada 2025). Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25563>
- Código del Trabajo. (Última reforma consultada 2025). Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=71271>
- Código Orgánico de Tribunales. (Última reforma consultada 2025). Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=19977>
- Constitución Política de la República de Chile. (1980, actualizada 2025). Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>
- Constitución Política del Perú. (1993, última modificación consultada 2025). Perú. https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/CONSTITUTION_2023.pdf
- Corte Suprema (Chile). (2024, abril 17). *A.F.P. Cuprum S.A. con Jorge Tapia Contreras* (Sentencia Rol núm. 11463-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, agosto 1). *Cuzmar Zamorano Adolfo con Banco Santander-Chile S.A.* (Sentencia Rol núm. 14644-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, agosto 19). *Hernández Valderrama Erardo con Corporación Nacional Forestal* (Sentencia Rol núm. 64571-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, agosto 2). *Mario Rolando Morales Cea y otros con White - M SpA y otras* (Sentencia Rol núm. 243804-2023).

- Corte Suprema (Chile). (2024, agosto 20). *Barrera Díaz, Fabiola con Ilustre Municipalidad de Concón* (Sentencia Rol núm. 182640-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, agosto 21). *Confusam con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Pudahuel* (Sentencia Rol núm. 12110-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, agosto 28). *Nieto Vargas, Karol con Equans Back Office SpA* (Sentencia Rol núm. 19340-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, agosto 30). *Guzmán Liberona, César con Automotores Gildemeister S.P.A.* (Sentencia Rol núm. 1628-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, agosto 5). *Gutiérrez Maturana, María con Claro Chile S.A.* (Sentencia Rol núm. 18165-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, agosto 8). *Aguiar Castillo Constanza c. SGS Minerals S.A.* (Sentencia Rol núm. 17748-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, diciembre 27). *Nilo Canales Michel con Corporación Municipal de San Fernando* (Sentencia Rol núm. 252279-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, diciembre 31). *Quijada con Randstad Empresa de Servicios Transitorios Limitada* (Sentencia Rol núm. 56318-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, diciembre 4). *Rojas Molina Milena con Duodécima Sala Corte de Apelaciones de Santiago* (Sentencia Rol núm. 53739-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, diciembre 6). *Ruiz Hernández Elena con Orellana* (Sentencia Rol núm. 56498-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, diciembre 6). *Ruiz Hernández, Elena con Orellana* (Sentencia Rol núm. 56498-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, enero 10). *Segura Vergara Juan Pablo (Fisco - CDE)* (Sentencia Rol núm. 186003-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, enero 11). *Leal Azua Jenifer con Correa* (Sentencia Rol núm. 222843-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, enero 16). *Díaz Chaparro, Hugo con Transportes TAD SpA* (Sentencia Rol núm. 74400-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, enero 16). *Navarro Bermúdez, Iván y otro con Transportes Díaz e Hijos S.A.* (Sentencia Rol núm. 26155-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, enero 16). *Peña Sánchez Pedro con Díaz* (Sentencia Rol núm. 243935-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, enero 22). *Miño Gallardo Domingo con Municipalidad de San Miguel* (Sentencia Rol núm. 3516-2023).

- Corte Suprema (Chile). (2024, enero 8). *Estay Torres, Juan con SEREMI de Salud del Maule* (Sentencia Rol núm. 137683-2022).
- Corte Suprema (Chile). (2024, febrero 13). *Zúñiga con Corporación de Desarrollo Social de Buin* (Sentencia Rol núm. 246245-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, febrero 21). *Aedo Zapata Daniel con Municipalidad de Chillán Viejo* (Sentencia Rol núm. 10704-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, febrero 9). *Victor Manuel Capurro Suarez con Sociedad Marítima y Comercial Somarco Ltda. y otro* (Sentencia Rol núm. 39115-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, julio 18). *Katia Alexis Escobar López con Fisco de Chile – SEREMI de Salud del Biobío* (Sentencia Rol núm. 19263-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, julio 19). *Padilla Arenas, Ricardo con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta* (Sentencia Rol núm. 12187-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, julio 22). *Rubilar Salas, David Feliz con Córdova* (Sentencia Rol núm. 19492-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, julio 3). *Garrido Recabal, Camila con Lazen* (Sentencia Rol núm. 10638-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, julio 9). *Contreras González Lillian c. Asociación Chilena de Municipalidades* (Sentencia Rol núm. 12456-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, junio 12). *Acuña con Codelco Chile* (Sentencia Rol núm. 16384-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, junio 13). *Rodrigo Andrés Aguilera Kraemer con Banco Santander-Chile* (Sentencia Rol núm. 182695-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, junio 25). *Fernando Javier Barrientos Herrera con Bechtel Chile Construcción Limitada* (Sentencia Rol núm. 119286-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, junio 6). *Sais Sais, Rafael con Ilustre Municipalidad de Temuco* (Sentencia Rol núm. 62061-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, junio 7). *Silva Bravo Liliana con Carrillo* (Sentencia Rol núm. 252356-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, marzo 13). *Gallegos Soto Felipe con Corporación Administrativa del Poder Judicial* (Sentencia Rol núm. 252338-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, marzo 14). *Soto Olmedo María con Hospital de Carabineros* (Sentencia Rol núm. 52056-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, mayo 10). *CID con Servicio de Salud Osorno* (Sentencia Rol núm. 11911-2024).

- Corte Suprema (Chile). (2024, mayo 10). *Osorio Osorio, Omar con Empresas Copec S.A.* (Sentencia Rol núm. 11930-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, mayo 20). *Rojas Carrasco, Felipe con Fundación Educacional Protectora de la Infancia* (Sentencia Rol núm. 1294-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, mayo 24). *Jaime Jorge Eduardo Barrientos Herrera con Bechtel Chile Construcción Ltda.* (Sentencia Rol núm. 26007-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, mayo 3). *Ossandón Aguilera Perla Raquel y otros con Fisco de Chile* (Sentencia Rol núm. 5703-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, noviembre 12). *Rodríguez Urrutia Leoncio con Servicios Inversub SpA* (Sentencia Rol núm. 62281-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, noviembre 19). *García Gubelin Bernardo con Díaz* (Sentencia Rol núm. 39658-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, noviembre 7). *Villegas Delgado con Ilustre Municipalidad de Villarrica* (Sentencia Rol núm. 208883-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, septiembre 10). *Valenzuela López, Germán con Ilustre Municipalidad de San Antonio* (Sentencia Rol núm. 206616-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2024, septiembre 2). *Bordones Villalobos Victor con Ponce* (Sentencia Rol núm. 30311-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, septiembre 25). *Solari con Servicio de Salud Metropolitana Sur y otro* (Sentencia Rol núm. 6796-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2024, septiembre 6). *Keren Jenifer Gómez Jorquera con Fundación Educacional Colegio Nuestra Señora del Carmen* (Sentencia Rol núm. 27045-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2025, abril 15). *Solís González Juan con Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta* (Sentencia Rol núm. 6898-2025).
- Corte Suprema (Chile). (2025, abril 22). *Riquelme Ulloa José con Universidad Adolfo Ibáñez* (Sentencia Rol núm. 8263-2025).
- Corte Suprema (Chile). (2025, enero 27). *Ochoa Allende Cristian con Banco Santander-Chile* (Sentencia Rol núm. 244961-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2025, enero 27). *Seguel con Federación Chilena de Esgrima* (Sentencia Rol núm. 45295-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2025, enero 3). *Berrios Jiménez Paulina con Nilo Muñoz Alejandro (Municipalidad de Paine)* (Sentencia Rol núm. 31981-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2025, enero 31). *Márquez con Piera* (Sentencia Rol núm. 61108-2024).

- Corte Suprema (Chile). (2025, enero 7). *Arteaga con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa* (Sentencia Rol núm. 28389-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2025, enero 7). *Escudero del Canto, Ronald con SEREMI de Salud Región de Antofagasta* (Sentencia Rol núm. 242324-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2025, febrero 11). *Sepúlveda Espinoza Raúl con BMC International Chile* (Sentencia Rol núm. 61688-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2025, febrero 13). *A.F.P. Modelo S.A. con Valderrama Castro, María Eugenia* (Sentencia Rol núm. 184255-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2025, febrero 19). *Pradenas Piñeiro Israel (/RT Logistics SPA.)* (Sentencia Rol núm. 1233-2025).
- Corte Suprema (Chile). (2025, febrero 24). *Illanes Rojas, Mauricio con Servicios Integrales de Seguridad SIS Ltda. y otros* (Sentencia Rol núm. 4699-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2025, febrero 28). *Arenas Matus Kose y otros con Transportes Santa María S.P.A.* (Sentencia Rol núm. 251641-2023).
- Corte Suprema (Chile). (2025, marzo 17). *Sepúlveda Zúrita, Verónica con Corte de Apelaciones de Santiago, Cuarta Sala* (Sentencia Rol núm. 61313-2024).
- Corte Suprema (Chile). (2025, marzo 18). *González Ravanal Miguel con Gesma S.P.A.* (Sentencia Rol núm. 159-2025).
- Corte Suprema (Chile). (2025, marzo 26). *Silva Yáñez Jorge con Homecenter Sodimac S.A.* (Sentencia Rol núm. 2212-2025).
- Corte Suprema (Chile). (2025, mayo 28). *Aravena Ortiz Fernanda con Administradora de Supermercados Hiper Limitada* (Sentencia Rol núm. 9101-2025).
- Corte Suprema (Chile). (2025, mayo 7). *Administradora de Restaurantes y Franquicias Misaki SPA con Carrasco* (Sentencia Rol núm. 4527-2025).
- Couture, E. (1998). *Estudios de derecho procesal civil: La constitución y el proceso civil* (3a. ed., Vol. 1). Depalma.
- De Asís Roig, R. (1995). *Jueces y normas: La decisión judicial desde el ordenamiento*. Marcial Pons.
- Delgado Castro, J. (2008). Principios del nuevo procedimiento laboral chileno. *Revista de Derecho*, 9(9), 63-76.
- Desdentado Bonete, A. (2003). El principio pro operario. En L. de la Villa Gil y L. López (Dirs.), *Los principios del derecho del trabajo* (pp. 73-105). Centro de Estudios Financieros.
- Díaz Couselo, J. M. (1971). *Los principios generales del derecho*. Plus Ultra.

- Díaz Urtubia, P., Marzi Muñoz, D., Astudillo Contreras, O., y Carvallo Santelices, R. (2019). La justicia laboral en España: Notas sobre la tutela judicial de los derechos laborales. En H. Mercado López y M. del R. Jiménez Moles (Coords.), *Modelos de justicia laboral iberoamericana: Homenaje a Pedro Guagliumetti* (pp. 153-196). Tirant lo Blanch.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (2a. ed.). Ariel.
- Fuenzalida Martínez, P. (2019). El principio protector: Alcances y límites en el procedimiento laboral chileno. *Revista de Estudios Laborales*, (13), 77-92.
- Gamonal Contreras, S. (2016). El principio de protección en el nuevo procedimiento laboral chileno. Editorial Bomarzo. <https://editorialbomarzo.es/el-principio-de-proteccion-en-el-nuevo-procedimiento-laboral-chileno/>
- Gamonal Contreras, S. (2020). *Fundamentos del derecho laboral* (5a. ed.). Der Ediciones.
- Gamonal Contreras, S. (2024). Los principios. En C. Aedo Barrena y A. Varela Fleckenstein (Coords.), *Aplicación práctica de los principios del derecho* (pp. 29-82). Tirant lo Blanch.
- Gamonal Contreras, S., y Guidi Moggia, C. (2006). El nuevo procedimiento laboral chileno. *Derecho Laboral: Revista de Doctrina, Jurisprudencia e Informaciones Sociales*, 49(221), 33-62.
- García Fernández, M. (1990). *Manual de derecho del trabajo*. Ariel.
- García Manrique, Á. (2010). ¿Cómo se están aplicando los principios laborales en el Perú? *Gaceta Jurídica*.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar* (S. Álvarez Medina, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6a. ed.). McGraw-Hill.
- Ley núm. 18.572. (2009). Modifica el proceso laboral. Uruguay. *Diario Oficial*, 17 de septiembre de 2009. <https://www.imo.com.uy/bases/leyes/18572-2009>
- Lizama Castro, D. (2023). *El pro operario en materia laboral*. Der Ediciones.
- López Oneto, M. (2013). *El principio de protección a la fuente del empleo en Chile: Pasos hacia un derecho del trabajo bidireccional*. Thomson Reuters.
- López Oneto, M. (2016). La teoría de los actos propios en el derecho del trabajo chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 43(2), 549-573.

- Macchiavello Contreras, G. (1997). *Manual de derecho procesal del trabajo*. Jurídica ConoSur.
- Martín Valverde, A. (2003). Principios y reglas en el derecho del trabajo: Planteamiento teórico y algunos ejemplos. En L. de la Villa Gil y L. López (Dirs.), *Los principios del derecho del trabajo* (pp. 39-72). Centro de Estudios Financieros.
- Meneses, C. (2017). *Estudios sobre el proceso civil chileno*. Prolibros.
- Mercader Uguina, J. (2014). *Los principios de aplicación del derecho del trabajo*. Tirant lo Blanch.
- Meza Yances, L. (2017). Favorabilidad en el derecho procesal del trabajo: ¿Aplicación estricta o ilimitada? *Estudios Socio-Jurídicos*, 19(2), 197-221.
- Mitidiero, D. (2024). *Ratio decidendi: ¿Cuándo una cuestión es idéntica, semejante o distinta?* (L. Giannini, Trad.). Palestra Editores.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil* (Vol. 1). Temis.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. L., Montón Redondo, A., y Barona Vilar, S. (2005). *Derecho jurisdiccional I: Parte general* (14a. ed.). Tirant lo Blanch.
- Montoya Melgar, A. (1999). *Derecho del trabajo* (20a. ed.). Tecnos.
- Morales Luna, F. (2002). Principios jurídicos y sistemas normativos. *Foro Jurídico*, (1), 149-156.
- Moreso, J. J., y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Marcial Pons.
- Mosquera Rivas, H., y Mosquera Luna, J. M. (2019). La justicia laboral en España: Notas sobre la tutela judicial de los derechos laborales. En H. Mercado López y M. del R. Jiménez Moles (Coords.), *Modelos de justicia laboral iberoamericana: Homenaje a Pedro Guglielmetti* (pp. 109-152). Tirant lo Blanch.
- Munita Luco, E. (2014). El principio protector y la regla del *in dubio pro operario* como criterio de interpretación de la norma laboral. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 5(10), 85-94.
- Obando Garrido, J. M. (2019). *Derecho procesal laboral* (6a. ed.). Temis.
- Orsini, J. I. (2010). Los principios del derecho del trabajo. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 7(40), 489-506.
- Palomo Vélez, D., Delgado Castro, J., y Contreras Rojas, C. (2023). El recurso de nulidad laboral de la causal del artículo 478(b) del Código del Trabajo chileno: Revisión de las limitantes, un diagnóstico y una mirada a solucio-

- nes. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 55(164), 133-161. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.164.18093>
- Paredes Palacios, P. (1997). *Pruebas y presunciones en el proceso laboral*. ARA Editores.
- Pasco Cosmópolis, M. (1994). El principio protector en el derecho procesal del trabajo. *Revista de Derecho PUCP*, (48), 149-169.
- Pérez Amorós, F. (2010). Justicia efectiva, igualdad y rapidez procesal: Por un derecho del trabajo procesal. *Derecho Laboral: Revista de Doctrina, Jurisprudencia e Informaciones Sociales*, 53(237), 7-30.
- Plá Rodríguez, A. (1992). Visión crítica del derecho procesal del trabajo. En *Processo do trabalho na América Latina: Estudos em homenagem a Alcione Niederauer*. Editora Ltda.
- Plá Rodríguez, A. (1998). *Los principios del derecho del trabajo* (3a. ed.). Depalma.
- Prieto Sanchís, L. (1992). *Sobre principios y normas: Problemas del razonamiento jurídico*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Prieto Sanchís, L. (1996a). Diez argumentos a favor de los principios. *Derecho y Sociedad*, (15), 293-305.
- Prieto Sanchís, L. (1996b). El constitucionalismo de principios: ¿Entre el positivismo y el iusnaturalismo? (A propósito de *El derecho dúctil* de Gustavo Zagrebelsky). *Anuario de Filosofía del Derecho*, 13, 125-158.
- Priori Posada, G. (2024). *El proceso y la tutela de los derechos* (2a. reimp. de la 1a. ed.). Fondo Editorial PUCP.
- Ramos Pascua, J. A. (1992). El fundamento del vigor jurídico de los principios: Dworkin frente a Esser. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 9, 269-290.
- Ratti-Mendaña, F. (2015). Los principios jurídicos: Revisión histórica y concepción actual desde la perspectiva neoconstitucionalista. *Prudentia Iuris*, (79), 159-184.
- Raz, J. (1972). Legal principles and the limits of law. *The Yale Law Journal*, 81, 823-854.
- Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. (s. f.). *Obiter dictum*. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 23 de octubre de 2025 de <https://dpej.rae.es/lema/obiter-dictum>
- Real Academia Española. (s. f.). *Tangencial*. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 23 de octubre de 2025 de <https://dle.rae.es/tangencial>

- Ríos Muñoz, L. P. (2020). *Procesos y principios: Una aproximación a los principios procesales*. Bosch Editor.
- Roca Martínez, J. M. (2023). Proceso laboral: Más procesal y menos laboral. *Justicia*, (1), 107-146.
- Rodríguez-Piñero, M. (1969). Sobre los principios inspiradores del proceso del trabajo. *Revista de Política Social*, 21(81), 21-82.
- Rodríguez-Piñero, M. (2002). Los principios informadores del proceso del trabajo. En *Derecho procesal del trabajo* (pp. 69-104). Dalis.
- Romero Pradas, M. I. (2021). El proceso. En M. I. Romero Pradas (Coord.), *Derecho procesal laboral: Parte general y parte especial* (pp. 119-134). Tirant lo Blanch.
- Romero Seguel, A. (2011). La discriminación judicial como nuevo error decisorio litis en el proceso chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 38(2), 339-348.
- Ruay Sáez, F. (2020). Derecho procesal del trabajo: Aportes para su estudio desde el debate entre garantistas y publicistas. *Actualidad Jurídica*, (316), 170-196.
- Ruay Sáez, F. (2024). El principio protector como fuente de potestades judiciales: Una aproximación crítica. *Laborem*, 23(30), 53-93.
- Ruiz Ruiz, R. (2012). La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho. *Derecho y Realidad*, 20(2), 143-166.
- Talavera, P. (2006). Imparcialidad y decisión judicial en el Estado constitucional. *Revista Boliviana de Derecho*, (2), 15-42.
- Thayer Arteaga, W., y Novoa Fuenzalida, P. (1997). *Manual de derecho del trabajo* (Vol. 1, 3a. ed.). Jurídica de Chile.
- Tribunal Constitucional de Chile. (2022, 12 de octubre). *Sentencia Rol núm. 13.154-22-INA (Inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del art. 453, núm. 1, inc. 6°, del Código del Trabajo)*.
- Ugarte Cataldo, J. L. (2014). *Derecho del trabajo: Invención, teoría y crítica*. Thomson Reuters.
- Valdés Quinteros, D. (2025). El principio protector y el procedimiento laboral en los tribunales superiores: Una relectura (Sentencia Rol núm. 217.781-2023 de la Excm. Corte Suprema de Chile). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 38(1), 257-264.
- Vázquez Vialard, A. (1982). Teoría general del derecho del trabajo. En A. Vázquez Vialard (Dir.), *Tratado de derecho del trabajo* (Vol. 2, pp. 3-540). Astrea.

- Vidal Salazar, M. (2025). Derecho procesal del trabajo: Cuestiones generales. En M. Vidal Salazar, *Estudios sobre derecho procesal del trabajo* (pp. 13-25). Palestra Editores.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia* (M. Gascón, Trad.; 10a. ed.). Trotta.

Cómo citar

IJ-UNAM

Valdés Quinteros, Diego, “El principio protector en el proceso laboral. Deficiencias e inconvenientes en el reconocimiento de su faz hermenéutica en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. 59, núm. 175, 2026, e20545. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2026.175.20545>

APA

Valdés Quinteros, D. (2026). El principio protector en el proceso laboral. Deficiencias e inconvenientes en el reconocimiento de su faz hermenéutica en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 59(175), e20545. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2026.175.20545>